



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 11926**  
**13 de septiembre del 2023**



*“Por la cual se abstiene de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA SAN JUAN DE PASTO**, respecto del elegible **YONNY EMERSON RIOS YELA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164323, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003596 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No.352 del 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1523 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA SAN JUAN DE PASTO**, en adelante **Entidad**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003596 del 2020, modificado por el Acuerdo No. 2022ACD-203.120.12-0014 del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003596 del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164323, mediante la Resolución No. 10421 del 16 de agosto de 2023, publicada el 18 de agosto de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **Entidad**, entabló mediante el radicado No. **704664386**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la siguiente solicitud de exclusión, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	164323	1	98139187	Yonny Emerson Ríos Vela
<b>Justificación</b>				

<sup>1</sup> Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA SAN JUAN DE PASTO**, respecto del elegible **YONNY EMERSON RIOS YELA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164323, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”

“Se verifica que únicamente cuenta con una experiencia realizada en NBA asesores, revisor fiscal de 6 meses y 25 días, lo cual no cumple con el requisito de 16 meses”

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado y negrilla fuera de texto).*

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.” (Resaltado y negrilla fuera de texto).*

"Por la cual se abstiene de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA SAN JUAN DE PASTO**, respecto del elegible **YONNY EMERSON RIOS YELA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164323, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño"

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente". (Negrilla fuera de texto)

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **Entidad**, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005; esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para él empleo.

En este sentido, es importante precisar que el empleo perteneciente a la planta de personal de la **Entidad**, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
164323	Auxiliar Administrativo	407	5	Asistencial
REQUISITOS				
<p><b>Propósito:</b> Apoyar el trabajo de los profesionales de jurídica de la SEM, con actividades administrativas y operativas de manejo de documentos, seguimiento al desarrollo de procesos judiciales y extrajudiciales y la búsqueda de información necesaria para el normal desarrollo de los procesos judiciales.</p> <p><b>Funciones:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia de la entidad.</li><li>2. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero y responder por la exactitud de los mismos.</li><li>3. Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos.</li><li>4. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño.</li><li>5. Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran.</li><li>6. Recibir las solicitudes y la correspondencia de servicio de atención al ciudadano o de las áreas de la SEM cuando se trata de correspondencia interna, distribuir para su trámite o respuesta, hacer seguimiento para su respuesta en los tiempos establecidos, recopilar las respuestas y enviar a servicio de atención al ciudadano para su respectivo envío al destinatario.</li><li>7. Realizar actividades de apoyo para la buena marcha y desarrollo de los procesos y funciones del área jurídica.</li><li>8. Remitir actos administrativos para su divulgación, hacer seguimiento y verificar el cumplimiento del acto</li></ol>				

“Por la cual se abstiene de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA SAN JUAN DE PASTO**, respecto del elegible **YONNY EMERSON RIOS YELA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164323, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
164323	Auxiliar Administrativo	407	5	Asistencial

#### REQUISITOS

administrativo con lo estipulado en el mismo.

9. Llevar el control de los procesos judiciales y de los actos administrativos emitidos por la SEM.

10. Archivar registros generados en el proceso para garantizar el control de los documentos y dar cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental.

11. Realizar la transferencia secundaria de los documentos, después de haber cumplido el tiempo de retención, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental.

12. Realizar la medición de los indicadores de proceso, según lo establecido en la ficha técnica de cada indicador y establecer las acciones respectivas para lograr mayor eficiencia y efectividad en el proceso.

13. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

**Estudio:** Área del conocimiento No Aplica Núcleo Básico del Conocimiento No Aplica

**Experiencia:** Aprobación de educación básica primaria y dieciséis (16) meses de experiencia laboral.

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

*Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.*

(...)

**Experiencia Laboral.** *Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.”*

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, define la experiencia de la siguiente manera:

#### **“3.1.1. Definiciones**

*Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

**h) Experiencia Laboral:** *Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).”*

Por otro lado, el numeral 3.1.2 del anexo ibidem define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, de la siguiente manera:

#### **“3.1.2.2 Certificación de experiencia.**

(...)

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:*

“Por la cual se abstiene de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA SAN JUAN DE PASTO**, respecto del elegible **YONNY EMERSON RIOS YELA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164323, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca

**En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen. (...)**

#### 4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, este despacho procede a verificar si los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, por medio del Sistema de Apoyo para el Mérito, la Igualdad y la Oportunidad – SIMO, le permiten acreditar los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160284.

En este punto es necesario precisar que los documentos aportados por el aspirante **YONNY EMERSON RIOS YELA**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección **se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria<sup>2</sup>**, el cual prescribe que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Norma constitucional que consagra:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha señalado lo siguiente:

**“(…) dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.**

*Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.*

*En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...)* (Negritas y subrayas nuestras)

Precisado lo anterior, se tiene que el elegible, para acreditar el requisito mínimo de experiencia, exigido para el empleo al cual concursó, aportó entre otras las siguientes certificaciones laborales:

CERTIFICACIONES VALIDADAS	DURACIÓN	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
---------------------------	----------	----------------------------

<sup>2</sup> Artículo 7°, PARÁGRAFO 2 “En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional - Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional – M.P: Mauricio González Cuervo.

"Por la cual se abstiene de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA SAN JUAN DE PASTO**, respecto del elegible **YONNY EMERSON RIOS YELA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164323, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño"

<b>Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P.</b> , – Contrato de Aprendiziz – 02 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2014	11 meses y 29 días	Teniendo en cuenta lo manifestado por la Comisión de Personal de la respectiva <b>Entidad, en lo que se refiere a</b> que el elegible no acreditó el tiempo suficiente exigido por el empleo, vale la pena manifestar que dicha afirmación carece de veracidad alguna, toda vez que, una vez analizadas las certificaciones aportadas de forma oportuna por el aspirante, se tiene que solamente con las constancias laborales que reposan en los folios 1 y 2 del apartado de experiencia acredita <b>18 meses y 26 días de experiencia laboral</b> , es decir que excede el tiempo requerido por el empleo ofertado, y que además, dichas certificaciones cumplen a cabalidad con los requisitos expuestos en el Anexo Técnico del Acuerdo rector de presente Proceso de Selección.
<b>NBA Asesores S.A.S.</b> - Asesor Jurídico y de Investigación Tributaria – 04 de mayo de 2015 al 30 de noviembre de 2015	6 meses y 27 días	Así las cosas, con las constancias en mención el elegible <b>ACREDITA</b> de manera satisfactoria el Requisito Mínimo de experiencia laboral.

Ahora, frente a las certificaciones expedidas por la **Procuraduría General de la Nación** y la **Alcaldía Municipal de Túquerres**, se tiene que, estas no fueron estudiadas en la presente actuación teniendo en cuenta que con las certificaciones expedidas por la **Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S. P.**, y **NBA Asesores S.A.S.**, acredita de manera satisfactoria el Requisito Mínimo de experiencia.

#### 5. CONSIDERACIONES FINALES.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para el elegible relacionado anteriormente, la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 16 ibidem, demostrándose que la Comisión de Personal de la **Entidad** realizó un análisis errado de los requisitos mínimos establecidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de esta, frente a la documentación aportada por el elegible aquí señalado.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** **Abstenerse** de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA SAN JUAN DE PASTO**, respecto del elegible **YONNY EMERSON RIOS VELA**, quien hace parte de la Lista de Elegibles del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164323, conformada mediante Resolución No. 10421 del 16 de agosto de 2023, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** **Comunicar** el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño.

**ARTÍCULO TERCERO.** **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **JUAN PABLO RODRIGUEZ CHAVES**, Subsecretario de Talento Humano de la Alcaldía San Juan de Pasto, en la dirección electrónica [talentohumano@pasto.gov.co](mailto:talentohumano@pasto.gov.co) y a **GLORIA MÓNICA DEL CARMEN HORMANZA MORILLO**, Presidente de la Comisión de Personal en la dirección electrónica [monicahormanzam@hotmail.com](mailto:monicahormanzam@hotmail.com)

“Por la cual se abstiene de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA SAN JUAN DE PASTO**, respecto del elegible **YONNY EMERSON RIOS YELA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164323, de la Modalidad abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente auto en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 13 de septiembre del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elaboró: LAURA HINCAPIÉ BRAVO – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Aprobó: CRISTIAN SOTO MORENO – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III  
ELKIN ORLANDO MARTINEZ – ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III